

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: Ejecutivo No. 2018-00012
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE OMAR ZAMORA ZAMBRANO
Proveído: Interlocutorio N°318

Para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia en virtud del cual se negó la apelación formulada frente a la decisión adoptada por el Despacho de no tener por surtida la notificación del extremo pasivo, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al fin de zanjar el inconformismo planteado, resulta necesario recordar que el artículo 321 del C.G.P. contempla que “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Entonces, obsérvese que el auto por medio del cual la servidora judicial de primera instancia determinó no tener por surtida la notificación del demandado, no se encuentra enlistado dentro del artículo anteriormente transcrito, y si bien en su numeral 10 se hace mención a otros autos susceptibles de apelación, ello se sujeta a la condición de estar expresamente señalados en el C.G.P. Situación que no se acredita para el asunto en concreto, pues tan es así que el quejoso no aludió concretamente el artículo que refiera taxativamente la procedencia de la apelación contra el auto que decida no tener por notificado al extremo pasivo.

Por consiguiente, al no encontrarse establecido el auto censurado dentro de los que son legalmente apelables, se considera bien denegado

el recurso de apelación aludido y se condenará en costas al recurrente por mandato del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuso la parte demandante contra el auto del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ **877.803** _____ M/cte.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14acc724a052814ac14d891e72872a703ef89929a4f6d8cc0c1cd195ed6ce
d7**

Documento generado en 25/08/2020 06:51:27 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00108
Demandante: ATILA SEGURIDAD LTDA
Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por ATILA SEGURIDAD LTDA, contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR los títulos base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17056c9094d653a98a129ef62558901f890cbac86310c5c929ebf1798
e5f8fb6

Documento generado en 25/08/2020 06:43:23 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 **AGOSTO 2020**
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 60

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00360
Demandante: ASESORES FINANCIEROS VILLAZON GUTIERREZ
SA
Demandado: ANDRES RAMÍREZ SIERRA y Otros.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIÉRREZ S.A., contra BANLINEA SAS, ANDRÉS RAMIREZ SIERRA y JUAN MANUEL GARCÉS ÁLVAREZ, por PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR los títulos base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

(2)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e93f4eb2a2574feec15a439863bdb703ad1224456a96826e8b9cfec281126f

Documento generado en 25/08/2020 02:25:23 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26AGOSTO 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 60

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00360
Demandante: ASESORES FINANCIEROS VILLAZON GUTIERREZ
SA
Demandado: ANDRES RAMÍREZ SIERRA y Otros.

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e93f4eb2a2574feec15a439863bdb703ad1224456a96826e8b9cfec281126f

Documento generado en 25/08/2020 02:25:23 p.m.

